

EL NUEVO CODIGO DE DERECHO CANONICO

Notas a algunos comentarios recientes

La promulgación del nuevo CIC realizada por el Papa Juan Pablo II el 25 de enero de este año de 1983 y su entrada en vigor (27-XI-1983) ha estimulado las plumas de los canonistas y el celo de los editores que, sin ceder a la lasitud del cálido estío, han logrado poner en las librerías sus exposiciones y comentarios antes del comienzo del curso 1983-84. En las notas que siguen nos referimos a los siguientes libros:

1. Universidad de Navarra. Instituto Martín de Azpilcueta. *Código de Derecho Canónico*. Edición anotada a cargo de Pedro Lombardía y Juan Ignacio Arrieta. Ediciones Universidad de Navarra, S.A., 1983. 1.150 pp. Por razón de brevedad designamos esta edición navarrese con la sigla *N*.

2. *Código de Derecho Canónico*. Edición bilingüe comentada por los profesores de la Facultad de Derecho canónico de la Universidad Pontificia de Salamanca. Biblioteca de Autores cristianos. Madrid, MCMLXXXIII, LXVIII-921 pp. En lo sucesivo *S*.

3. *Nuevo Derecho Canónico. Manual universitario*. Por los catedráticos de Derecho canónico Antonio Mostaza Rodríguez (Complutense de Madrid), Alfonso Prieto (León), José de Salazar (Autónoma de Madrid), José Luis Santos (Alcalá de Henares), Francisco Vera Urbano (Málaga), Lamberto de Echeverría (Salamanca, Director de este libro). Biblioteca de Autores cristianos. Madrid MCMLXXXIII, XIV-626 pp. Designamos este Manual con la sigla *M*.

4. *La normativa del nuovo Codice*. A cura di Ernesto Cappellini. Editrice Queriniana, Brescia 1983, 432 pp. Este libro de la edit. Queriniana será designado con la sigla *Q*.

5. *Código de Direito canônico. Codex Iuris canonici*. Promulgado por João Paulo II, Papa. Tradução oficial: Conferência Nacional dos Bispos do Brasil. Notas e comentarios: Pe. Jesus S. Hortal, S.J. Edições Loyola 1983, 764 pp. Sigla de esta versión en lengua portuguesa, *P*.

Los dos primeros son idénticos en cuanto al método y casi idénticos en la disposición tipográfica (negrita en el original latino, redonda en la traduc-

ción, cuerpo menor en el comentario), formato más pequeño en *N*, con mayor número de páginas. Uno y otro dependen del conocidísimo Código bilingüe de la BAC, anotado por profesores de Salamanca, que ha venido reeditándose durante veintiocho años (última edición 1974). Al texto del CIC la edición *S* añade el tradicional apéndice documental que en el Código de la BAC comenzó a incluirse ya desde la 2.^a edición y que enriquecía notablemente la utilidad del libro. Fiel a esa antigua práctica, *S* da en Apéndice la Constit. Apost. *Regimini Ecclesiae universae* necesaria mientras esté vigente (el nuevo CIC ha suprimido el antiguo cap. de *Curia Romana*, cf. can. 360); la Instrucción de la S. C. para la Doctrina de la Fe de 6-XII-1976 sobre disolución del matrimonio *in favorem fidei* y las correspondientes Normas de procedimiento de la misma S. Congregación; la parte dispositiva de la Constit. Apost. *Divinus perfectionis Magister* de 25-I-1983 junto con las Normas complementarias de la S. Congregación de las causas de los Santos (el CIC actual ha eliminado la Parte sobre causas de beatificación y canonización; cf. can. 1403, § 1); en cambio no han puesto, y lo lamentamos, los Acuerdos entre España y la Santa Sede de 1976 y 1979 que han sustituido al Concordato de 1953, el cual sí figuró en anteriores ediciones.

En *N* los autores de las notas o comentarios son muy numerosos, hasta veinte hemos contado, de desigual fama y mérito, sin meter en la cuenta a los que se han ocupado en otros menesteres de la edición. Entre ellos está don León del Amo (q.e.p.d.) —honor a su memoria— el cual escribió sus comentarios de tema procesal sobre el *Schema* de 1980; el profesor de Pamplona J. Calvo revisó esos comentarios para ajustarlos a la redacción definitiva del CIC. La gran mayoría pertenecen a la Universidad de Navarra pero los hay también foráneos como Juan Calvo (Santiago de Compostela), J. M. González del Valle (Oviedo), M. López Alarcón (Murcia), E. Molano (Córdoba), R. Navarro Valls (Madrid, Complutense). Los seis colaboradores de *S* son de la Facultad de Salamanca; L. de Echeverría, J. L. Acebal, J. Sánchez, T. I. Jiménez Urresti, J. Manzanares y F. Aznar. Tenemos la impresión —que puede ser meramente subjetiva— de que los directores de *N* han logrado imprimir al trabajo de sus muchos colaboradores una mayor cohesión en el estilo —con la excepción de L. del Amo ya difunto— de modo que las diferencias se aprecian poco, las cuales en cambio aparecen resaltadas en los Autores de *S*. Tanto *S* como *N* tienen buenos índices alfabéticos cuya utilidad no es necesario encomiar. La traducción castellana del CIC, preparada por profesores de Navarra y de Salamanca es la única autorizada por la Conferencia Episcopal española; es un trabajo excelente en su conjunto y sembrado de grandes aciertos, aunque ciertamente no está exento de defectos. En los dos se aprecia el deseo de aunar en el comentario la precisión y el rigor del lenguaje profesoral con la facilidad y la asequibilidad debida a miles de lectores —sacerdotes con cura de almas y también simples fieles— que buscan información sobre puntos de la ley eclesiástica sin formación jurídica universitaria, los cuales no comprenderían fácilmente un lenguaje denso y excesivamente tecnificado. Se observa un mayor predominio de la técnica jurídica en temas

que la exigen (p. ej., el lib. I o el VII) y una mayor concesión a la facilidad en materias que serán leídas por los no juristas (p. ej., la mayor parte del parte del temario del lib. II y del IV). En los dos aparece la *Constit. Sacrae disciplinae leges* (bilingüe en *N*) en traducciones bastante libres. *N* ha incorporado además la *Praefatio* de la edición oficial (AAS, 75, 1983, pp. XVII-XXX) en texto bilingüe; este documento tiene página y media de historia de las codificaciones y todo el resto se ocupa sólo de la codificación última. La *Praefatio* del CIC 1917 era en cambio abundante en noticias históricas. Este documento no está en la edición *S*, la cual va precedida de un estudio de las codificaciones en su perspectiva histórica debido al profesor Antonio García. *N* lleva una Presentación firmada por su director P. Lombardía; *S* incluye una muy breve Presentación del Nuncio Mons. Innocenti y un prólogo también breve sin firma, atribuible al director L. de Echeverría; trae también un estudio preliminar, obra del profesor Jiménez Urresti, sobre fundamentación del Código. Uno y otro se han preocupado de señalar la correspondencia de los cánones con los de 1917: *N* en una tabla especial, *S* al principio de cada comentario.

El manual universitario, *M*, es un libro que no guarda analogía con las dos ediciones del CIC anotadas que hemos descrito. Su finalidad es otra, distintos los lectores a quienes se dirige y distintos por tanto el temario y el método. *N* y *S*, sin excluir a los profesionales laicos del Derecho, miran primariamente a los que tradicionalmente llamamos «los eclesiásticos», personas vinculadas especialmente a la Iglesia por el ejercicio de la cura de almas o por su pertenencia a Institutos de vida consagrada. Los seis catedráticos de Universidades estatales autores del «Manual universitario» piensan en los juristas seculares (abogados, jueces, notarios, registradores, profesores de Derecho...) que por razones profesionales o de interés científico «quieren que se les diga a tono con sus preocupaciones y en un lenguaje que para ellos sea el habitual» (*Prólogo*) lo que el nuevo Código dice sobre el tema que les pueda interesar. Tienen también presentes, como es obvio, a los estudiantes de las Facultades de Derecho. De ahí que se despreocupen de casi todo el lib. II, III y IV. También han eliminado totalmente —con criterio muy discutible— todo el lib. VI sobre sanciones y consecuentemente el proceso penal, lo mismo que el recurso administrativo.

Contiene el tomo lo siguiente: un excelente primer capítulo de A. Prieto sobre conceptos y cuestiones fundamentales; en la exposición del derecho matrimonial colaboran J. de Salazar, A. Mostaza y J. L. Santos, a los que hay que añadir el trabajo sobre el sistema matrimonial español incluido en el capítulo último referente al Derecho concordatario español redactado por L. de Echeverría, con lo que el espacio ocupado por el tema matrimonial rebosa ampliamente la mitad del libro; F. Vera Urbano ha expuesto el derecho procesal y en otro capítulo la teoría general sobre relaciones entre la Iglesia y el Estado; A. Mostaza dedica un capítulo breve al derecho patrimonial. Como se ve, se trata de escritores muy conocidos de los canonistas españoles. Con tal temario es lógico que los autores no hayan seguido el método obliga-

damente exegético de *N* y de *S*; usan un método rigurosamente sistemático que queda bien manifiesto en el largo y meridiano índice analítico que haría inútil un intento de índice detallado de materias.

El libro *Q*, dirigido por E. Cappellini, Juez del Tribunal regional eclesiástico de Milán y profesor del Seminario Diocesano de Cremona se sitúa a media distancia entre *N* y *S* por un lado y *M* por el otro. Como en los dos primeros, «è parso necessario rispondere con chiarezza e organicità ad una prima improrogabile esigenza della scuola e dell'attività pastorale, proporre tutto il contenuto normativo del nuovo Codice per favorirme la conoscenza, l'accoglienza, l'attuazione... Gli autori consapevoli del loro ruolo ministeriale sulla Chiesa... si sono sforzati di rendere un loro servizio alla comunione gerarchica nel tessuto vivo della Chiesa» (*E. Cappellini*). Es por tanto un manual de Derecho canónico, no un «manual universitario». Pero coincide con *M* en la adopción del método sistemático, pues aunque sigue el orden del índice del CIC dentro de cada parte los redactores han procedido con libertad; en el caso del matrimonio esa libertad alcanza no sólo al orden y disposición de la materia sino al temario mismo. Los doce colaboradores del libro proceden de entidades eclesiásticas, seminarios diocesanos, teólogos religiosos, Tribunales eclesiásticos, Facultades de la Iglesia. Sólo dos de entre ellos son de Universidad estatal; G. Feliciani, de Pavia, autor de un capítulo introductorio y P. Moneta, de Pisa, que ha escrito sobre procedimientos administrativos. En todos ellos aparece una manifiesta preocupación de comparar los cánones promulgados con los de 1917 y también de señalar el nuevo espíritu que anima a la ley nueva mostrando su dependencia de los textos del Concilio. También *N* y *S* citan con frecuencia el Concilio como fuente del Código nuevo, pero al parecer *Q* se ha preocupado con especial interés en mostrar la verdad de las palabras del Papa en la Const. *Sacrae disciplinae leges* donde se dice: «certo quodam modo novus hic Codex concipi potest veluti nismus transferendi in sermonem canonisticum hanc ipsam doctrinam, Ecclesiologiam nempe conciliarem».

Excusado, es decir, que ni *M* ni *Q* pueden dispensar a sus lectores de utilizar la ley recientemente promulgada. Los lectores de *Q* necesitan además el CIC 1917 por las constantes citas que se hacen de ese Código.

Abramos ahora la edición brasileña. *P* trae el texto latino en fotocopia de la edición vaticana (pero sin coincidencia de páginas) en las páginas pares, la versión en las impares. Viene luego la Constit. *Sacrae disciplinae leges*, bilingüe, y unas líneas de presentación de Ivo Lorscheiter, Presidente de la Conferencia episcopal, en la que da los nombres de quienes han trabajado en la versión, cuya última mano corresponde a Mons. Ariovaldo, obispo de Limeira. Los comentarios van a pie de página y son muy breves y escuetos. Sólo en algunos pocos cánones (p. ej., de matrimonio, de clérigos) el Autor ensancha ligeramente sus anotaciones; en ellas explica términos jurídicos y eclesiológicos, aduce documentación de la S. Sede, como encíclicas o motus propios, también alguna vez textos del Concilio, se apoya en datos de la revista «Communications», y da cuenta de la legislación propia del Brasil

tanto canónica (p. ej., días festivos, las cuatro colectas nacionales) como civil cuando esta interesa a los canonistas y eclesiásticos del país (leyes canonizadas, impedimentos matrimoniales, etc.). A veces hace observaciones críticas al texto legal.

* * *

Completaremos ahora con algunas apostillas de tema más concreto la presentación general que hemos hecho de los cinco libros que reseñamos. El examen global de esas publicaciones, aun reducido a grandes capítulos, rebasaría desmesuradamente el espacio consentido a estas notas, por lo cual tenemos que limitarnos a unas pocas observaciones que lo mismo —lo confieso— podrían ser otras distintas.

1.º *Temas introductorios.* Unos son doctrinales, otros históricos. Respecto de los primeros, hay que dar la primacía —creemos— al capítulo «Cuestiones fundamentales» que aparece en *M* de la mano de Alfonso Prieto. No es usual que los canonistas laicos comiencen explicando conceptos como fundación-corporación, institución-acontecimiento, comunidad-sociedad, misterio-sociedad o que se paren a conceptualizar la Iglesia con la doctrina teológica del signo y del protosacramento. A. Prieto lo hace en párrafos escuetos, perspicuos, sumamente actuales, que pueden ahorrar a sus lectores otras lecturas y búsquedas. Lo mismo cabe decir en la cuestión de las características peculiares del ordenamiento canónico o del método en la ciencia canónica. Sin tanta seguridad diríase lo mismo en lo referente a la fundamentación del derecho de la Iglesia partiendo de bases sociales y sacramentales (nuestra simpatía por la tesis que defiende A. Prieto no basta para hacernos olvidar la postura *comunional* de E. Corecco y de A. Rouco).

En la edición *S* hay un breve estudio del profesor Jiménez Urresti dedicado a fundamentar, no el Derecho, sino el código de Derecho canónico. No faltan en él referencias a las bases del Derecho canónico en general, con apoyo en la doctrina de la Iglesia-sacramento universal (p. LXV), pero la idea central de su trabajo es la fundamentación del CIC, es decir, de la positivación del Derecho vista como un elemento implicado en el *ius divinum* o mandato de Cristo, dada la necesidad *histórica* de programar las actuaciones de ese mandato.

Alguna introducción histórica hay en todas las obras que presentamos. Sin poner en duda las excelencias de la síntesis de A. Prieto en *M* a nadie le extrañará que demos la preferencia a la del historiador del Derecho canónico Antonio García y García publicada en *S* en la que las fases de la actividad legislativa de la Iglesia se presentan en conexión con las vicisitudes de la Historia de la Iglesia; en esta línea la legislación nueva aparece en un contexto eclesiológico, pastoral, sociológico, ecuménico, de aceleración histórica y de crisis, todo lo cual, dice A. García, hace que no podamos recibir el nuevo Código sin reservas o con exagerados optimismos, como en cambio fue recibido el CIC 1917.

Las breves indicaciones de *Q* no merecen atención. *N* no ha hecho introducción histórica especial, tal vez por rigor metódico, tal vez porque han parecido bastantes las noticias que trae el Prefacio de la edición oficial de AAS que en *N* precede al texto del Código. También en *P* aparece ese Prefacio.

2.º *Normas generales.* Nos parece destacable la labor de T. I. Jiménez Urresti por la amplitud con que trata los cánones importantes y porque, dejando el método puramente exegético, plantea las cuestiones en perspectivas generales; se pueden citar como ejemplo sus comentarios a la equidad canónica (c. 19), a la *communitas legis recipiendae capax* (c. 25) y muchos otros. En cambio nos parece poco feliz la frase con la que define la llamada duda de hecho o sobre el hecho regulado ciertamente por la ley, aunque desde luego sin llegar a la redacción de *P* en la que la confusión entre duda de hecho y duda de derecho nos parece completa. A mi parecer en el c. 15, § 2, no hay una verdadera presunción del conocimiento de la ley, sino sólo una no presunción de la ignorancia de ella. El comentario de *N* es sobrio, preciso y muy esclarecedor del texto y de ajustado lenguaje jurídico, si bien nos parece poco acertado hablar, a propósito de los cc. 121-123 de «justicia distributiva» por ser éste un término técnico con su significación propia, y menos aún calificar el «censetur» del c. 97, § 2, como una presunción *iuris et de iure*; también *P* incurre en esta interpretación equivocada a nuestro entender. Bien dice Acebal (com. al c. 1586) que en la nueva legislación se han suprimido las presunciones *iuris et de iure*, aunque tampoco en la legislación del CIC 1917 nos parece correcta dicha interpretación.

Sobre el concepto de oficio en la Iglesia y la capacidad de los laicos para ejercerlo (cc. 145 y conexos) *N* y *S* dan explicaciones de diferente enfoque; el primero (Arrieta) inclinado a una noción más técnica y más aproximada a los planteamientos del derecho administrativo secular, el segundo (Manzanares) más preocupado por asentar las bases sacramentales de toda potestad en la Iglesia. Ni *Q* ni *P* se interesan por ese tipo de cuestiones doctrinales; *P* fija su atención en la desaparición del sistema benefical; refiriéndose a ello dice que en Brasil la situación varía mucho de unas regiones a otras y que sería deseable una mayor uniformidad de planteamientos y respuestas en las distintas diócesis y regiones del país. El sistema benefical es prácticamente inexistente; lo dice aquí y lo repite en el c. 1272.

3.º *El Pueblo de Dios.* Nos parece destacable la labor de J. Hervada en *N* que ha comentado los títulos I y II de la Parte primera sobre derechos y deberes de los fieles en general y de los fieles laicos en especial. El comentarista anota el contenido de las formulaciones del Código, su carácter jurídico o sólo moral, su naturaleza de derecho o de deber, su valor propiamente canónico como derivado del bautismo o de mero derecho natural. *M* y *Q* se limitan a dar la lista de derechos consagrados en la ley. De las brevísimas notas de *P* destacamos la extraña observación de que el c. 127 debería valer también para los clérigos «porque la Iglesia a nadie puede imponer un punto de vista partidario».

En lo referente al c. 375 sobre la noción de obispos, *N* explica que la participación en las funciones sagradas de enseñar santificar y regir que obtienen al obispo en virtud de la consagración, adquiere la «configuración de *verdadera potestad*» mediante la misión canónica, es decir, la atribución de un oficio o el señalamiento de unos fieles determinados para los cuales el obispo ha de desempeñar sus funciones, mientras que *S* fija su atención en el c. 375, § 2, y en su fuente LG 21.6 de donde resulta que toda la autoridad episcopal es de origen sacramental, la de enseñar y regir no menos que la de santificar, aunque las dos primeras no puedan ejercerse sino dentro de la comunión jerárquica, lo que implica el oficio o la designación de fieles destinatarios. En este último punto ambos citan la fuente, LG Nota explicativa previa, n. 2, de la que procede la afirmación de que en la consagración se da una participación ontológica en los ministerios sagrados, si bien ese texto no niega que se trate de potestades verdaderas aunque no estén expeditas para el ejercicio. Estas ligeras diferencias de matiz entre *N* y *S* pueden observarse en los cánones conexos 129 (potestad de régimen), 274, § 1 (sólo los clérigos pueden obtener oficios eclesiásticos), 145 (noción de oficio), 228, § 1 (capacidad de los laicos para los oficios). Se trata —repetimos— de leves matizaciones pues en lo fundamental de los temas importantes no hay, no puede haber diferencias; quedó atrás definitivamente la doctrina preconiliar que veía la potestad de orden y la de jurisdicción como dos realidades distintas, la una fundada en el sacramento, la otra en las exigencias de régimen de la *societas perfecta*.

Q no alude a este tipo de problemas. Contra lo que pudiera parecer, su comentario es de menor extensión que el de *S* y el de *N*. De *P* anotamos la observación al c. 377, § 2, de que en Brasil la selección de candidatos al Episcopado se venía haciendo hasta ahora por las Comisiones episcopales regionales; ahora la Conferencia de Obispos brasileños habrá de decidir si conviene continuar con esa práctica o se debe pasar al sistema de provincias eclesiásticas como está establecido en el Código.

4.º *La función magisterial de la Iglesia.* *Q* ve el c. 748 como la expresión jurídica del derecho de libertad religiosa y lo interpreta a la luz única de los textos de la Declaración conciliar DH. También *P* comenta escuetamente que aquí se trata del derecho de libertad religiosa en relación con la fe católica. *N* afirma que el § 2 del canon es distinto del principio y derecho de libertad religiosa y dice que dicho texto es compatible con la posibilidad de imponer penas canónicas a los incursores en delitos de herejía, apostasía o cisma, pues la libertad religiosa hace referencia a la inmunidad de coacción por parte de las Autoridades civiles. ¿Pero es sólo eso la libertad religiosa? *S* no menciona la libertad religiosa y observa que hay obligación jurídica de continuar dentro de la Iglesia cuando se ha ingresado libremente en ella y remite al canon penal 1364.

En lo referente a ideas fundamentales de doctrina sobre educación católica y también en lo referente al tema de Universidades nos parece digna de especial mención por su amplitud (relativa) y por su acierto la colaboración en *N* de J. M. González del Valle; y por motivos opuestos el evidentemente

escaso capítulo de A. Montan que *Q* ha dedicado a estas materias. *M*, como ya he indicado, no trata ese asunto.

5.º *El matrimonio*. De todo el importante libro IV nos referiremos exclusivamente al matrimonio, tema en el que hay que señalar principalmente a *M*. Tres conocidos canonistas han contribuido en la exposición; la parte de cada uno está indicada en la cabecera de las páginas y también, claro está, en su peculiar modo y estilo. J. de Salazar es la precisión y transparencia, A. Mostaza la erudición y el pensamiento, J. L. Santos es la sensatez. Los tres buenos conocedores del tema que desarrollan. Del trabajo de los tres sale una exposición completa y armónica del conjunto de la legislación matrimonial del CIC.

El manual *Q* se olvida de su plan de «proporre tutto il contenuto normativo del nuovo Codice» y en lugar de eso publica un artículo relativamente largo de O. Fumagalli sobre el matrimonio y el magisterio conciliar (tema del que se había ocupado en anteriores escritos) artículo que nos ha parecido difuso y no siempre bien fundado. Hay en él observaciones dignas de atención sobre sacramentos y derechos. A él se añade otro de S. Ardito que, aunque en el título ha puesto «la normativa sul matrimonio», no presenta una exposición sistemática de la legislación canónica sobre el matrimonio, sino que su interés se centra en los precedentes conciliares y en las novedades que aparecen en el CIC promulgado este año.

Cuatro escritores comentan en *N* el tema matrimonial, J. Hervada, J. Fornés, P. J. Villadrich y R. Navarro Valls. Del comentario de *S* se ha encargado F. Aznar, autor del único tratado de matrimonio posterior al nuevo CIC que conocemos (*Nuevo Derecho matrimonial canónico*, Salamanca 1983). Su comentario, contra lo que pudiera suponerse, no depende del libro y en él hemos observado algún ligero desajuste de redacción. Su trabajo coincide en dimensiones y en sustancia (lo cual es lógico, dirá el lector) con el de los redactores de *N*, aunque alguna vez aparecen discrepancias (también eso es lógico y normal). Así, tratando del error *in qualitate personae* que dirime el matrimonio siempre que el contrayente pretenda esa cualidad *directe et principaliter* (c. 1097, § 2), Villadrich explica que lo determinante de esa figura no es la importancia de la cualidad, sino que haya sido directa y principalmente pretendida, mientras que Aznar, inspirándose sin duda en el c. 1098, entiende que dicha cualidad debe tener la suficiente entidad como para perturbar gravemente por su propia naturaleza el consorcio de la vida conyugal. La opinión de A. Mostaza en *M* es más radical; dice que el c. 1097, § 2, «nos parece incoherente e incluso contradictorio» (p. 255).

6.º *El patrimonio eclesiástico*. También aquí nos limitaremos a unas pocas observaciones. A. Mostaza es el autor que ha descrito en *M* la disciplina canónica sobre bienes eclesiásticos. No diré que su trabajo sea liviano, que eso sería injusto, pero sí que me parece menos sólido y aplomado que su comentario a la parte de matrimonio que ha desarrollado en *M*, como hemos dicho. Yo no veo tan claro que los bienes preciosos contemplados en la ley

canónica sean siempre eclesiásticos (p. 433), pues las normas de conservación (c. 1220, § 2) y la licencia del obispo para la restauración les afectan aunque estén en manos de privados y también, en mi opinión, el c. 1190. Tampoco me parece tan obvio que la cita del c. 1362 en el c. 198 sea un *lapsus* del legislador (p. 440) pues la situación o posesión *cum peccato* que Mostaza alega como razón unas líneas más adelante puede valer igualmente para la prescripción extintiva de la acción criminal. Y no me parece que el nuevo CIC excluya las fundaciones no autónomas con carga perpetua (p. 461), pues la nueva ley (c. 1303, § 1, 2.º) se limita a exigir que la diuturnidad, que también existía junto con la perpetuidad en el antiguo c. 1544, § 1*, tenga unos mínimos establecidos en el derecho particular, mínimos que antes no estaban preceptuados. Por lo demás A. Mostaza no sólo ha presentado un buen resumen de la disciplina canónica del libro V del *Codex* sino que la ha completado oportunamente con normas sobre prescripción y sobre efectos económicos derivados de las modificaciones de las personas jurídicas. Una parte de este trabajo de Mostaza ya había sido publicado: cf. *El nuevo derecho patrimonial de la Iglesia* en «Estudios Eclesiásticos» 58 (1983) 183-216.

Prescindiendo del excelente resumen, abreviado y denso, de S, tenemos que señalar las excelencias del trabajo de M. López Alarcón, docto anotador en N de los cánones del libro V. Sus comentarios nos han parecido en general destacables por su precisión jurídica y su doctrina abundante dentro de la obligada concisión. Podríamos citar entre otros el c. 1274 sobre sustitución del sistema benefical, el c. 1276 sobre competencias del ordinario, competencias que en las otras obras aquí examinadas han quedado algo oscurecidas. Sin embargo no consideramos acertada la cita que hace del Código civil para negar la presunción de solidaridad cuando la gestión de los bienes puede ser o mancomunada o solidaria (c. 1282, p. 766) porque en ese punto la ley civil no está canonizada (salvo que la gestión consista en contratos o liberación de obligaciones). Por lo demás me parece un acierto el haber suscitado este problema que puede tener reflejos en la responsabilidad de administración de bienes de la Iglesia. Por disposición de los Obispos de Brasil ratificada por la S. Sede —nos dice P—, el valor máximo rebasado el cual es preceptivo pedir a la S. Sede licencia para la enajenación (c. 1292, § 2) es de 2.000 salarios mínimos vigentes legalmente en el país. Original método que parece no sólo justo sino dinámico y social.

7.º *Sanciones en la Iglesia*. Como es sabido, el nuevo CIC ha operado una reducción drástica no sólo de los cánones penales, sino también de las normas generales ya sobre delitos ya sobre censuras y penas. Pero los problemas que los antiguos textos resolvían —excepto cuando se han eliminado figuras de delitos— no se resuelven suprimiendo los textos legales. A falta de estos habrá que aplicar doctrina que en muchos casos será la que estaba expresada o basada en los textos derogados del CIC 1917. A él han acudido lo mismo N (J. Arias) que S (F. Aznar); el primero para dar definiciones tomadas del Código antiguo y el otro para explicar temas que surgen de la consideración de los cánones o por insinuaciones del texto o por necesidad

de completarlo. Arias ha hecho un comentario sumamente sobrio y, en algunos delitos concretos, telegráfico. Las notas de Aznar son amplias, bien redactadas y reveladoras de un buen conocimiento de la doctrina antigua y de perspicacia jurídica en los temas modernos. No faltan algunos desajustes, como sucede en el primer párrafo de su comentario al c. 1355 o en el comentario al c. 1313 en el que sobran, según creo, las referencias a la interpretación de la ley y a la presunción de inocencia del reo. Arias en el c. 1313 cita equivocadamente el c. 1300 y no se sabe lo que quiere decir. Y en el c. 1398 nos dice que es delito de aborto matar a un feto vivo fuera del vientre de la madre.

De la exposición del derecho penal en *Q* se ha encargado el profesor milanés F. Coccopalmerio, que ya en anteriores publicaciones suyas se había ocupado de temas penales y que también aquí, dentro de la obligada brevedad, da muestras de su competencia en la materia. No expone analíticamente cada delito limitándose a enunciar las acciones antijurídicas de las que habla el Código. Aun en las partes generales —en cuyo desarrollo sigue un orden distinto del que observa el Código— dice que sólo pretende «la semplice exegesi del testo codiciale», por lo que no le parecería bien dar a su colaboración el título de «derecho penal»; prefiere titularla «la normativa penale della Chiesa». Sin embargo, su trabajo supera a veces el plano de la mera exégesis, así en la noción del delito no desarrolla sólo las notas que aparecen en el CIC sino también otras, entre estas el *damnum delicti* sobre el que ofrece una interpretación no clara ni, a mi entender, convincente. Al tema de la codelincuencia sólo dedica media página. Nos parecen acertadas sus agudas observaciones sobre la redacción defectuosa del c. 1355, § 1 y 1366, § 2. En notas amplias de pie de página se refiere a problemas de la excomunión y a otros también importantes.

M guarda sobre sanciones en la Iglesia un silencio total —que no aprobamos—; de *P* mencionaremos la afirmación de que en el c. 1322 se establece una presunción *iuris et de iure*; más acertadamente Aznar en *S* asevera que ese canon no establece presunción alguna, sino la incapacidad de delinquir de quienes habitualmente padecen una perturbación mental.

8.º *Los procesos*. El resumen del derecho procesal que aparece en *M* escrito por F. Vera, es sumamente breve. El lo considera sólo como un prólogo para el estudio de los procesos matrimoniales (p. 385), aunque en realidad el tema de las causas matrimoniales está tratado también sucintamente; tal vez el Autor piensa en que *M* va dirigido a lectores que en la carrera de Derecho adquieren una buena formación procesal. No trata el proceso penal (la penología canónica está ausente en *M*) ni los modos de evitar los juicios (tit. III) ni tampoco los recursos administrativos (Parte IV). Leyéndolo se adivina el esfuerzo del A. por decir muchas cosas en pocas páginas sin mengua de la claridad y de la fluidez del lenguaje; entrevera con frecuencia en su redacción frases del texto legal y remite constantemente a los cánones supliendo con citas lo que no cabría en su discurso sin alargarlo demasiado. Por otra parte ello es una invitación constante a la lectura, siem-

pre útil, del texto legal. En la página 387 pone como ejemplo de causas conexas con las espirituales las que versan sobre beneficios y sobre el *iuspatronatus*. Son los ejemplos que traen los antiguos. Pero no hay que olvidar que en la nueva ley el derecho de patronato está suprimido, y los beneficios prácticamente también.

También en el tema procesal los desarrollos más plenos se encuentran, si no me engaño, en el conjunto de texto y notas de *S* y de *N*. Hay que advertir sin embargo que el método exegético, obligatorio en un anotador del Código, se aviene mal con las cuestiones generales y teóricas porque el texto no las plantea (*lex iubeat, non disputet*) y por tanto el intérprete del texto no las mira como objeto de su tarea. Poco o nada se resuelve con las pequeñas introducciones que tanto *N* como *S* ponen al principio de cada título o capítulo y que vienen a ser como la *explicatio rubricae* de mis profesores de hace medio siglo, porque no tienen, no pueden tener, la amplitud que requeriría un buen compendio doctrinal. Con todo, J. L. Acebal que es el comentador del libro VII en *S* —con excepción de los cánones sobre recurso administrativo y de remoción de párrocos, anotados por L. de Echeverría— no se limita a apostillar el texto; su exposición (si no me engaña mi simpatía por el ex-colega) es obligadamente exegética pero proclive a la sistematización doctrinal. Es el profesor que, enfrentado con la tarea de explicar el contenido de unos textos, los impregna de pensamiento jurídico. Esto aparece especialmente en ciertos cánones como el 1400 (noción y clases del proceso), 1401 (regulación del ámbito jurídico de la Iglesia), 1476 (*capacitas standi in iudicio*), etc.

Seis autores son los que en *N* han hecho los comentarios de materia procesal. Hay que resaltar los de L. del Amo, retocados por J. Calvo donde ha sido necesario para ajustarlos al texto definitivo del CIC, pues don León trabajó sobre el esquema de 1980. Tratándose de don León del Amo sobran anagnorisis y apologías; todo el mundo sabe que fue un procesalista egregio que convirtió en meta de su perseverante laboriosidad el título de uno de sus muchos artículos: *iudicarium serva ordinem*. Su colaboración en *N* muestra una vez más su admirable penetración de los textos legales y su maestría en la explicación. C. de Diego-Lora ha comentado un centenar de cánones con notas verdaderamente atinadas y clarificadoras. A veces plantea casos no contemplados en la ley, lo cual es especialmente oportuno en cuestiones de procedimiento. Junto a los mencionados participa también L. Madero en temas salteados. F. Loza se ha encargado del proceso penal y E. Labandeira de los recursos administrativos.

El profesor del Seminario diocesano de Como, G. P. Valsecchi, ha comentado para *Q* el libro VII; trabajo correcto sin esplendor. Pero el capítulo último, «I procedimenti amministrativi» se debe a P. Moneta, profesor de la Universidad estatal de Pisa; este trabajo es notable por su interés, su precisión y su lenguaje caracterizadamente jurídico. Puede destacarse el apartado 1.º, «L'iter di questi canonici», en el que se describe el movimiento de ideas y de propuestas legislativas sobre tribunales administrativos hasta que

en la última redacción del CIC las facultades previstas para las Conferencias episcopales en este asunto —y también en otros— fueron eliminadas por razones que no se han explicado claramente.

9.º *Iglesia y Comunidad política*. El tema tiene dos capítulos, el general sobre Iglesia y Estado y el especial sobre Derecho concordatario y eclesiástico de España. Los dos exclusivos de *M*, redactado el primero por F. Vera y el otro por L. de Echeverría.

Del antiguo Derecho público eclesiástico anterior al Concilio quedan hoy fundamentalmente intactos, aunque con matices modernos, la personalidad de la Santa Sede en el orden internacional y la teoría general concordataria. Pero las bases doctrinales en que se apoya el sistema de relaciones entre Iglesia y Estado son hoy otras; antes partíamos del concepto de sociedad perfecta, de sus fines y de los poderes correspondientes, hoy después del Concilio se parte de la persona humana destinataria de los servicios de la Iglesia lo mismo que de los del Estado, de la colaboración en la independencia mutua, del derecho de libertad religiosa del que son titulares las personas y las colectividades. Todo eso y las cuestiones que de ahí emergen está egregiamente desarrollado en los seis capítulos del estudio de F. Vera en el que tal vez quepa destacar el tratamiento de la libertad religiosa (esperamos su libro sobre libertad religiosa en Europa).

L. de Echeverría es, como ha quedado dicho, el autor del importante capítulo último de *M* que trata de Derecho concordatario y eclesiástico del Estado español. El temario es completo. Hay dos apartados de carácter general; el de los principios inspiradores que se desprenden del Acuerdo básico y de la Constitución española y también el de la posición general de la Iglesia ante el Estado en asuntos como su personalidad y su autonomía. En apartados más concretos se habla de personalidad civil de entidades eclesiásticas, del Estado del clero, del sistema matrimonial español, de días festivos, de asistencia espiritual en establecimientos públicos y privados, de enseñanza, de cultura, de economía, de asistencia religiosa a las Fuerzas armadas, de servicio militar de eclesiásticos y por fin de la ley española de libertad religiosa. Todos estos temas habían sido estudiados en infinidad de artículos y globalmente en algunos pocos libros; L. de Echeverría alude a los primeros y cita los libros y algunos de los artículos. Mérito destacable del A. es el haber encerrado en un número razonable de páginas todo el amplio contenido de los Acuerdos entre la Santa Sede y España junto con los esenciales complementos de leyes del Estado. Dentro de ese temario tienen interés señalado los asuntos matrimoniales y dentro de ellos destacaríamos la argumentación jurídica de la que resulta que la inscripción del matrimonio canónico en el Registro civil no es constitutiva, y también el planteamiento y la solución al problema del ajuste al Derecho del Estado de las sentencias canónicas declarativas de la nulidad de un matrimonio.

La exposición es abundante en datos y llena de realismo y de doctrina. Brilla en ella la lucidez del estilo que conocen cuantos hayan leído a don

Lamberto (¿y quién no lo ha leído?). Sólo es de lamentar el excesivo esquematismo que la tiranía del espacio impone en temas como la enseñanza y la economía.

Tiranía que también a nosotros nos la impuesto sus exigencias en la redacción de estas notas. Por ello, más que el análisis cumplido que merecerían los Autores de los cinco libros examinados, hemos presentado calicatas. *Ab ungue leonem*. Esperamos que con ellas el lector haya podido formarse una idea suficiente de esas interesantes primicias de publicaciones sobre el nuevo Código.

TOMÁS G. BARBERENA